

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 3178 del 12 de diciembre de 2022, se dispuso requerir nuevamente a la Administradora del Fondo de Solidaridad Pensional EQUIEDAD – FIDUAGRARIA, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ, pero dicha entidad no emitió respuesta alguna.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación, tampoco se pronunció respecto a la solicitud de su intervención como ente de control.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0492

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte del doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informara el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de

que se efectuara el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, deberá requerirse nuevamente al citado funcionario la información correspondiente, a efecto de que se cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

De igual manera, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, insistiendo en su intervención como ente de control.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUIÉRASE NUEVAMENTE al doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, para que informe el resultado del trámite solicitado por el I.C.B.F., mediante oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- OFÍCIESE NUEVAMENTE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que en uso de sus facultades legales, indague sobre el motivo por el cual, el doctor JAIME VILLAVECES BAHAMÓN, Gerente del Fondo de Solidaridad Pensional FIDUAGRARIA EQUIEDAD, ha hecho caso omiso no sólo a los requerimientos del Despacho, sino a la solicitud elevada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de los radicados 202010430000272501 enviado el 16 de septiembre de 2020, 202010430000310111 remitido el 30 de octubre de 2020, 3 el radicado 202110430000011821 del 1 de febrero de 2021 y el oficio del 23 de febrero de 2021, con radicado 202110430000027201, a fin de que se efectúe el pago de los aportes a pensión de la señora ELFA MARINA GÓMEZ por las labores que desempeñó como madre comunitaria durante el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 1989 y el 30 de enero de 2014, de acuerdo con la liquidación de los

aportes enviada por COLPENSIONES, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante Sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 28/02/2023	
El auto anterior fue notificado por	
<u>Estado N° 035</u>	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

ASUNTO: Incidente de Desacato de MARIA FERNANDEZ SANCHEZ (C.C.31.473.543), JULIA CUERO CUERO (C.C.31.234.926), ELIECER ALBERTO QUIJANO (C.C.14.999.057), MARY OCHOA PUENTE (C.C. 38.840.046), ESMERALDA ORTIZ CUERO (C.C.29.940.723), ABELARDO TELLO GARCIA (C.C. 16.649.464), JULIA ESTELIA ZUÑIGA (C.C.31.955.220), GLORIA GARCIA ZAPATA (C.C.31.473.660), ELADIO TELLO GARCIA (C.C.6.530.901) y JAIRO GONGORA VALENCIA (C.C.16.493.407), en calidad de miembros directivos del CONSEJO COMUNITARIO DE MULALO, contra LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE CONSULTA PREVIA, LA NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE- AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES y el GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A. ESP RAD. 2020-000500

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que mediante auto 3178 del 12 de diciembre de 2022, se dispuso oficiar al CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ, con el fin de que informe si ya se realizó la visita solicitada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y cuál fue el resultado de la visita para verificación de campo, sin obtener respuesta alguna.

Por su parte el Ministerio del Interior allega escrito fechado el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual informa el resultado de la visita de verificación en campo del 3 de noviembre de 2022.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0493

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe de Secretaría, y revisadas las diligencias se observa que

como resultado de la visita de verificación en campo, del 3 de noviembre de 2022, el Ministerio del Interior llegó a las siguientes conclusiones:

“En virtud de lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante el fallo del 30 de marzo de 2020 y del procedimiento establecido para determinar la procedencia de la consulta previa, es pertinente indicar que el estado actual de la información recopilada no permite a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, realizar el análisis correspondiente, y así, dar cabal cumplimiento a lo ordenado, esto es, emitir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo a la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto “Refuerzo a 500kv Alférez-San Marcos” con la comunidad CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ.

Lo anterior, debido a que la comunidad étnica accionante, por diferentes razones, no ha permitido la realización del trabajo de campo, necesario para el caso concreto y como se ha manifestado por esta Autoridad, indispensable para el análisis de la afectación Directa...”

Así las cosas, ponen en consideración del despacho la información antes mencionada, a fin de que se tomen las acciones que se consideren pertinentes, teniendo en cuenta que se demuestra una vez más, la reticencia de la comunidad accionante, de permitir que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior pueda obtener la información necesaria y pertinente para realizar el análisis completo, que conduzca a la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO COMUNITARIO DE MULALÓ lo informado por el **MINISTERIO DEL INTERIOR DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA** respecto a la visita de campo realizada el 03 de noviembre de 2022, para lo cual se le remitirá copia del informe y de los documentos allegados, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela 93 C 19 del 30 de marzo de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28/02/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 035

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL CUMBAL VELOZA
LITIS: BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-00253

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial del integrado como litisconsorte necesaria por pasiva **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por medio del cual manifiesta que ante la negativa de la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI, de dar respuesta a los reiterados requerimientos hechos por el Juzgado, con el fin de que se sirvan allegar documentación solicitada, para que obre como prueba en la presente litis, solicita se le de valor probatorio a la misma, que ya obra en el plenario, siendo allegada con el expediente administrativo del causante **IVAN GALINDO BASTO**, a través de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, le hago saber a la señora Juez, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Trámite y Juzgamiento. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0485

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

SEÑALESE el día **OCHO (08) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY PIEDRAHITA DAVID
DDO: ESTELA MARCHANT S.A.S.
LITIS: UNITECNOS S.A.S., J.A. ESTELA S.A.S., LA CASTELLANA S.A.S. Y ESTELA ZAMBRANO S.A.S.
RAD.: 760013105009202200365-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber, que las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **UNITECNOS S.A.S.; J.A. ESTELA S.A.S.; LA CASTELLANA S.A.S. y ESTELA ZAMBRANO S.A.S.**, no han comparecido a notificarse de la presente acción.

Así mismo le hago saber que la apoderada judicial de la accionada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las litis antes mencionadas. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0488

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la accionada **ESTELA MARCHANT S.A.S.**, para que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las integradas como

litisconsortes necesarias por pasiva **UNITECNOS S.A.S.; J.A. ESTELA S.A.S.; LA CASTELLANA S.A.S. y ESTELA ZAMBRANO S.A.S.**, a fin de que comparezcan al presente proceso, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces.

Se advierte a la procuradora judicial en mención, que deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado, en caso de adelantarse las diligencias de notificación de manera física, o la confirmación del recibido del correo electrónico, en caso de adelantar dichas diligencias de forma virtual.

Lo anterior con el fin de verificar los resultados de las mismas y evitar posibles nulidades.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: AMPARO DE POBREZA - ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ESPERANZA ACOSTA
DDO: HANNA VALERIA GIL GARCÍA
RAD: 2022-00399-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **HANNA VALERIA GIL GARCIA**, no ha comparecido a notificarse de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0487

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia de notificación a la accionada **HANNA VALERIA GIL GARCIA**, con el fin de que comparezca al presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p style="text-align: center;">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 27 DE FEBRERO DE 2023

TELEGRAMA # 018

SEÑORA:
HANNA VALERIA GIL GARCIA
CALLE 7 OESTE # 2-23 EDIFICIO TORREALBA PISO 2º
CALI – VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 001 DEL 12 DE ENERO DE 2023**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA ESPERANZA ACOSTA ANAYA**, CONTRA **HANNA VALERIA GIL GARCIA**, CON **RADICACIÓN 2022-00399**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA
SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105009202200505-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0413

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **102.613** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE**

SEGUROS S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

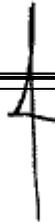


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS
DDO: CANNPURA COLOMBIA S.A.S. hoy EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S.; PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S. y PARAISO CANNABIS COLOMBIA S.A.S. hoy PLANTA VIDA S.A.S.
RAD.: 760013105009202200545-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **PLANTA VIDA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que a la fecha, las accionadas CANNPURA COLOMBIA S.A.S. hoy **EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S.** y PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.**, no han comparecido al presente proceso.

Asi mismo le comunico que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas antes mencionadas. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0409

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada PARAISO CANNABIS COLOMBIA S.A.S. hoy **PLANTA VIDA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **PARAISO CANNABIS COLOMBIA S.A.S.** hoy **PLANTA VIDA S.A.S.,** por intermedio de apoderado judicial.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **CANNPURA COLOMBIA S.A.S.** hoy **EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S.** y **PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S.** hoy **EIGHTFOLD BIODIVERSITY BANK S.A.S.,** con el fin de que comparezcan al presente proceso y evitar nulidades procesales, tal como se indicó en providencia número 055 del 19 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON (C.C. 3.094.251)**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL. RAD. 2022-00553-00.**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el plazo concedido a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, con el fin de dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de tutela número 329 del 18 de octubre de 2022, confirmada a través de la Sentencia 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0490

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de continuar con el presente trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 329 del 18 de octubre de 2022, confirmada a través de la Sentencia 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que se cumpla totalmente la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

1.- **REQUERIR** a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 329 del 18 de octubre de 2022, la cual fue confirmada a través de la Sentencia número 384 del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y conforme se dispuso a través de providencia que antecede, se sirva informar respecto del trámite administrativo adelantado ante COLPENSIONES, en el cual se debía realizar el pago de los ciclos que corresponden a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 1997, para que así esta entidad corrija la historia laboral del señor **JORGE JIMMY PANCHALO CALDERÓN**, y éste pueda acceder a su pensión de vejez.

2.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 28/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 035
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA RAMOS PENAGOS
DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E
IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO
RAD.: 760013105009202200617-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

informo a la señora juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0412

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO**.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ALBERTO CUERO COPETE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **383.999** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **IGLESIA EKKLESIA CENTRO CRISTIANO COLOMBIANO**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- Se hace saber a la parte accionante que, a partir del día siguiente a la notificación por estado, del presente proveído, comenzará a correr el término de cinco (05) días, para **REFORMAR LA DEMANDA**, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CATALINA ZAMBRANO GONZALEZ
DDO: ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.
RAD: 2022-00643

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0495

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la accionada **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**, a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre el acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la accionada

ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.

2.- **RECONOCER** personería al doctor **NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **42.412** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**

4.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.- Transcurrido el término de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la accionada **ASOCIACION DE MEDICOS Y FISIOTERAPEUTAS ESPECIALIZADOS IPS S.A.S.**, así como el término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: CIRLEY OLIVA MINA BALANTA Y GERARDINA ZAPATA VIVEROS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES, PAR ISS, PAR ESE ANTONIO NARIÑO, HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEL VALLE, HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
RAD.: 760013105009202200646-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **PAR I.S.S.**, el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, por intermedio de apoderados judiciales.

De igual manera le hago saber que estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0411

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el **PAR I.S.S.**, el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, al revisar de nuevo el expediente, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, ya que es el encargado de responder por el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado, e instituciones del sector de salud públicas, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **RICHAR VILLOTA JARAMILLO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **219.346** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a favor de la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

6.- RECONOCER personería al doctor **CÉSAR IVÁN PABÓN LÓPEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **305.277** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

7.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES**

DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS, por intermedio de apoderado judicial.

8.- RECONOCER personería a la doctora **CRISTINA RIVERA GALINDO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **295.985** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder otorgado.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” ESE**, por intermedio de apoderada judicial.

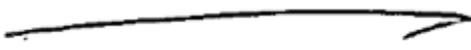
10.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la Litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

11.- OFICIAR al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que se sirva expedir certificación respecto al proceso radicado bajo el número **2021-00344**, que cursa en esa Oficina Judicial, donde actúa como demandante la señora **CIRLEY OLIVA MINA BALANTA**, identificada en vida con cédula de ciudadanía número 31.157.797, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; certificación donde se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ELENA AMU RAMIREZ
LITIS: MARIBEL MUÑOZ GALLEGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200653-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0486

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ ELENA AMU RAMIREZ**.

2.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SIETE (07) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas

dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

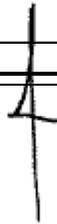
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NUBIA AYDE AGUILAR PARRA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200656-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le hago saber a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0408

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **151.741** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

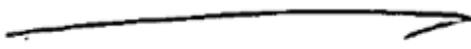
3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- OFICIAR a la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente expediente, certificación en la cual se informe a través de que AFP se realizaron las cotizaciones a pensión de la señora **NUBIA AYDE AGUILAR PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 23.492.672, durante el tiempo que existió vínculo laboral.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213)**, a contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00.**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero e dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, mediante escrito que antecede, solicita iniciar trámite incidental por cuanto la accionada **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revocó el fallo constitucional proferido por este Juzgado. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0489

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero e dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la sentencia de tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE

OFÍCIESE a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento a la Sentencia de Tutela número 020 del 08 de febrero de 2023, proferida por el

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual ordenó que se remitiera al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que esa entidad en primera instancia, evalúe al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, teniendo como fundamento la historia clínica total -más de 150 folios, incluyendo el acta del tercer examen médico-de admisión a la fuerza-de fecha 20 de marzo del 2009 bajo el número 000386, posicionado en la casilla 20, y todas las Actas de Juntas o Tribunal Médico Militar Laboral que se han producido desde el 01 de febrero de 2010, y desde esta fecha hasta la calenda actual. Ello, con el fin de que se determine, si hay pérdida de la capacidad laboral, el grado de esta, fecha de estructuración y origen.

Así mismo se sirva iniciar el trámite dentro de los cinco días (5) siguientes a la notificación de esta sentencia, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que asigne la correspondiente cita para la valoración del señor HECTOR ADOLFO CASTRO y además deberá remitir a ese ente, la totalidad de la historia laboral del accionante en los términos antes enunciados, el pago de los honorarios de la Junta Calificadora y el pago de los exámenes médicos que requiera la Junta Calificadora.

En el evento de formularse el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que emite la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, deberá a la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, asumir el costo de los traslados del accionante y un acompañante, hospedaje y alimentación por los días que sean necesarios y que requiera la Junta Nacional de Calificación, así como los costos de exámenes y de tecnologías aplicadas en medicina, laboratorio, radiografías, encefalogramas, etc., que requiera la situación de salud del peticionario.

Se ordena igualmente al accionante HECTOR ADOLFO CASTRO, se sirva aportar la historia clínica que tenga en su poder, así como comunicar por escrito oportunamente a las accionadas, el lugar, dirección, fechas, días y hora de la cita que le hagan los Miembros de la Junta de Calificación, tanto la regional como la Nacional de Calificación, en el evento de presentarse el recurso de apelación contra el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 28/02/2023
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 035
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY CALDERON DE RAMOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200690-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra expediente administrativo del causante **HERNEY RAMOS**, el cual fue allegado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0483

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente administrativo del causante **HERNEY RAMOS**, allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **RUBY CALDERON DE RAMOS**.

3.- **SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ANDRES QUIÑONES ANGULO
DDO: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA.
RAD.: 760013105009202200692-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que obra en el expediente las respuestas a los oficios número 0457 y 0458, ambos del 10 de febrero de 2023, por parte del **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA ORAL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0410

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte del **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA ORAL**.

2.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MANUEL ANDRES QUIÑONES ANGULO**.

4.- SEÑALESE el día **DIEZ (10) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA ACOSTA RIOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202300069-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 035

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **JANER COLLAZOS VIAFARA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **184.381** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **YOLANDA ACOSTA RIOS**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **YOLANDA ACOSTA RIOS**, mayor de edad y vecina de Cali- Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces, y contra la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., representada legalmente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **YOLANDA ACOSTA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.467.785.

5°- **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, a efectos que remitan copia del expediente pensional de la señora **YOLANDA ACOSTA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.467.785.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> Nº 035</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MERY CARDONA BEDOYA
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300078-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0484

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el escrito de la demanda se relaciona como demandada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., cuando en realidad se denomina **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**
- 2.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, razón por la cual deberá aportarlo debidamente actualizado.
- 3.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar la indexación pretendida en el numeral **SEGUNDO** acápite **II. PRETENSIONES PRINCIPALES – 2.2. CONDENATORIAS** de la demanda.

4.- Considera necesario el Despacho que se deben allegar los registros civiles de nacimiento de EDUARDO ANTONIO SERNA CARDONA, JORGE ANDRÉS SERNA CARDONA y PATRICIA JANNETH SERNA CARDONA, hijos del señor **GERARDO ANTONIO SERNA CASTAÑEDA**, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de lo pretendido a través de la presente acción.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 y 6 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO RAFAEL MULETT HOYOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202300079-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0491

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que en la referencia del escrito de la demanda se relaciona como demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así mismo se observa que en el numeral **6.2.** del acápite de **6. PRUEBAS**, se relaciona "Documentales en poder de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", pero en el acápite de **PRETENSIONES** ni en el memorial poder, se encuentra incluida a PORVENIR S.A., razón por la cual deberá aclarar si la presente acción también está dirigida contra el mencionado fondo, y de ser así, deberá allegarse nuevo poder donde se incluya la facultad de adelantar la presente acción contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; de igual manera deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda y allegar certificado de existencia y representación legal actualizado.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias indicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos, debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA GARCIA DE HOYOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300080-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0494

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **PRIMERO** y **SEXTO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- Considera necesario el Despacho que se deben allegar los registros civiles de nacimiento de **CLAUDIA ROCIO HOYOS GARCIA** y **JOHN JAIRO HOYOS GARCIA**, hijos del señor **JAIRO HOYOS VELASQUEZ**, o en su defecto, copia de sus cédulas de ciudadanía, para que sean estudiados y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del causante.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 25 y el numeral 3 de artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 28/02/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 035</p> <p>Secretaría:</p>

